



Ministerio Público de la Defensa
Las Malvinas son argentinas

Resolución DGN

Número: RDGN-2022-218-E-MPD-DGN#MPD

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Lunes 7 de Marzo de 2022

Referencia: EX-2022-00007672-MPD-SGC#MPD

VISTO Y CONSIDERANDO:

I. La solicitud de información pública efectuada por [REDACTED], a través del formulario de consulta del portal web de este Ministerio Público de la Defensa (IF-2022-00007689-MPD-SGC#MPD), por la que requirió el “*Dictamen del ONRSM s/ caso [REDACTED] y la Hist. Clínica y/o informe de [REDACTED] [...] EMITIDOS POR EL ORGANISMO NACIONAL DE REVISIÓN DE SALUD MENTAL*”.

II. El mencionado pedido fue tramitado por la Secretaría General de Coordinación del organismo, en virtud de la Resolución DGN N° 401/17, conforme al procedimiento dispuesto en el “*Reglamento Interno para las solicitudes de Acceso a la Información Pública en el ámbito del Ministerio Público de la Defensa*” aprobado por Res. DGN N° 1423/18, reglamentario de la Ley N° 27.275.

III.a. Conferida intervención a la Secretaría Ejecutiva del Órgano Nacional de Revisión de Salud Mental, consideró que no corresponde brindar lo solicitado en tanto encuadra en “...*la excepcionalidad establecida en el art. 8 de la Ley 27.275 para otorgar información... [dado que] el informe refiere a cuestiones íntimas y personalísimas de [REDACTED], que se relaciona estrechamente con cuestiones y situaciones propias de su historia familiar las que son abordadas en el marco de su tratamiento [y] que algunas manifestaciones pueden impactar en cuestiones que son propias del ámbito familiar y que están bajo la decisión del Juez del proceso que lleva adelante la determinación de la capacidad jurídica de la misma*” (según el dictamen embebido en NO-2022-00007960-MPD-SGC#MPD).

Puntualizó “...*que el informe y las actuaciones realizadas por la Secretaria Ejecutiva del Órgano de Revisión se presentaron ante el Juzgado interviniente con fecha 04 de febrero del corriente año, habiendo resuelto la vista a la Defensoría de Menores e Incapaces interviniente*”.

Por último, expresó que “...*es imprescindible contar con la reserva para poder ejercer la función que tiene esta Secretaría Ejecutiva de requerir o dictaminar en consonancia a los derechos de [REDACTED]*”.

III.b. Asimismo, emitió su dictamen la Asesoría Jurídica (registrado como IF-2022-00010284-MPD-AJ#MPD) que mencionó que “*El derecho de acceso a la información pública, se encuentra plasmado no solo en nuestra Constitución Nacional, sino además en Tratados y Pactos Internacionales de Derechos Humanos con jerarquía constitucional, en la legislación nacional y las normas de este Ministerio Público y es recogido tanto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en diversos pronunciamientos*”.

Por otro lado, “...es dable traer a colación las obligaciones específicas que imponen la **Ley N° 26.657** –que regula el derecho a la protección de la salud mental–, la **Ley N° 23.187** –que regula el ejercicio de la abogacía– y la **Ley N° 27.149** –en relación al ejercicio de la defensa pública y la consiguiente responsabilidad de los miembros–” (el resaltado me pertenece).

Respecto de la primera ley, señaló que “*En lo que atañe a las funciones del Órgano Nacional de Revisión de Salud Mental, cuadra señalar que –en lo que aquí interesa– el inciso k) del artículo 40 de la Ley N° 26.657 establece el deber de ‘Controlar el cumplimiento de la presente ley, en particular en lo atinente al resguardo de los derechos humanos de los usuarios del sistema de salud mental’. Asimismo, el inciso l) del artículo aludido hace hincapié en el deber de ‘Velar por el cumplimiento de los derechos de las personas en procesos de declaración de inhabilidad y durante la vigencia de dichas sentencias’. De su lado, el Decreto reglamentario de la Ley aludida establece que ‘A los fines de velar por el cumplimiento de los derechos fundamentales, se comprenderá la situación de toda persona sometida a algún proceso administrativo o judicial por cuestiones de salud mental, o donde se cuestione el ejercicio de la capacidad jurídica’ (conf. artículo 40, inciso l)”.*

De la segunda, refirió que “*Con relación al ejercicio de la profesión, y en consonancia con lo estipulado en el inciso h) de la Ley N° 27.275, puede mencionarse que la Ley N° 23.187 establece la obligación de mantener el secreto profesional, salvo autorización del interesado (conf. artículos 6 y 7)”.*

Y, respecto de la tercera ley, mencionó que de “...*la función propia de los integrantes de este Ministerio Público de la Defensa, es dable indicar que el artículo 5 de la Ley N° 27.149 regula los principios rectores de los cometidos asignados a este órgano constitucional, y en su inciso d) contempla el de reserva, en el sentido que a continuación se detalla ‘Deben guardar reserva de los asuntos que lleguen a su conocimiento, cuidando de no afectar a terceros, y de conformidad con las previsiones específicas’. Tal previsión debe ser abordada, de modo complementario con el principio de transparencia e información pública, que obliga a los miembros del Ministerio a preservar ‘los diversos derechos que puedan encontrarse en juego’ (conforme inciso e). Por otro lado, el artículo 16 establece que la gestión de los casos de los integrantes del Ministerio Público de la Defensa debe ser eficiente, además de permanente y continua.”*

Concluyó que “...*la información requerida por ~~la Secretaría Ejecutiva del Órgano Nacional de Revisión de Salud Mental~~, configura –en base a lo expuesto por la Secretaría Ejecutiva del Órgano Nacional de Revisión de Salud Mental– un supuesto de información de carácter judicial, cuya publicidad pudiera comprometer los derechos o intereses legítimos de un tercero obtenida en carácter confidencial; y se encuentran vinculadas a cuestiones íntimas y personalísimas de una persona humana en el marco de un proceso judicial cuyo objeto redunde en la determinación de la capacidad jurídica de la misma (conf. artículo 8, incisos d), h) y k) de la Ley N° 27.275)”.*

Por los motivos expuestos, conforme a lo establecido en el artículo 35 de la Ley N° 27.149 y por el artículo 13 de la Ley N° 27.275, en mi carácter de Defensora General de la Nación;

RESUELVO:

I. DENEGAR la solicitud de acceso a la información efectuada por ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~, a través del formulario de consulta del portal web de este Ministerio Público de la Defensa (IF-2022-00007689-MPD-SGC#MPD), en la que requirió el “*Dictamen del ONRSM s/ caso ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~ y la Hist. Clínica y/o informe de ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~ s/ caso ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~ [...] EMITIDOS POR EL ORGANO NACIONAL DE REVISIÓN DE SALUD MENTAL*”.

II. HACER SABER a ~~XXXXXXXXXXXX~~ que el presente acto deja habilitadas las vías de reclamo previstas en el artículo 14 de la Ley N° 27.275.

Protocolícese, notifíquese a ~~XXXXXXXXXXXX~~ mediante el correo electrónico denunciado; a la Secretaría General de Coordinación y a la Oficina de Acceso a la Información Pública de este Ministerio Público de la Defensa de la Nación.

Cumplido, archívese.

Digitally signed by MARTÍNEZ Stella Maris
Date: 2022.03.07 17:12:22 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Stella Maris Martinez
Defensor/a General de la Nación
Defensoría General de la Nación
Ministerio Público de la Defensa

Digitally signed by GDEMPD
Date: 2022.03.07 17:12:25 -03:00